



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 – SUNARP-TR-L

Lima, 26 de febrero 2021

APELANTE : **JORGE MOISES MAZZINI MENDEZ**
TÍTULO : N° 2356296 del 9/12/2020.
RECURSO : H.T.D. N° 001450 del 13/1/2021.
REGISTRO : Testamentos de Lima.
ACTO : Caducidad de Testamento.
SUMILLA :

CADUCIDAD DE TESTAMENTO.

No procede la inscripción de la caducidad de testamento en la institución de heredero regulada en el numeral 2 del artículo 805 del Código Civil, cuando no se acredite que el heredero premurió sin dejar representación sucesoria.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la caducidad de la institución de heredera de Elena Mazzini Méndez por la causal de premoriencia respecto de la causante Isabel Mazzini Méndez, cuyo testamento obra inscrito en la partida N° 23077493 del Registro de Testamentos de Lima.

Para tal efecto se presentaron -entre otros- los siguientes documentos:

- Solicitud del 1/12/2020 suscrita por Jorge Moises Mazzini Méndez.
- Copia certificada del acta de defunción de Isabel Mazzini Méndez, expedida el 3/3/2020 por Jorge Walter Casanova Hidalgo, Certificador - RENIEC.
- Copia certificada de la partida de nacimiento de Elena Agripina Mazzini Méndez, expedida el 13/11/2020 por Claudia Lisbeth Tong Rosso, Certificador - RENIEC.
- Copia certificada de la partida de nacimiento Jorge Moises Mazzini Méndez, expedida el 27/2/2020 por Elizabeth Karina Aguilar Mori, Certificador - RENIEC.
- Traducción oficial del certificado de matrimonio debidamente apostillado celebrado entre Adel Pavon Jr. y Elena Mazzini, elaborado por el traductor público juramentado Edwing Herrera Loayza el 12/11/2020.



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

- Traducción oficial del certificado de defunción debidamente apostillado de Elena Pavon, elaborada por el traductor público juramentado Edwing Herrera Loayza el 12/11/2020.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Testamentos de Lima, Gilmer Marrufo Aguilar, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

(Se reenumera para mejor resolver)

“Acto: Caducidad de testamento en la institución de heredero.

1. Se solicita la caducidad de institución de heredera de doña Elena Mazzini Méndez (fallecida el 20.08.2002), respecto a la testadora doña Isabel Mazzini Méndez (fallecida el 17.02.2020).

Al respecto, conforme al artículo 805 del Código Civil:

"El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero: (...)

2.- Si el heredero ... muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, ... (..)."

Es decir, para la inscripción de la caducidad testamentaria en el supuesto invocado, es preciso la acreditación de dos aspectos:

- (i) Que el heredero fallezca antes que el testador.
- (ii) Que el heredero no deje representación sucesoria.

Ahora bien, efectuada la consulta registral, no se acredita que doña Elena Mazzini Méndez haya fallecido sin dejar representación sucesoria, en tanto no consta inscrita sucesión alguna; por tanto, la caducidad podrá ser declarada judicialmente conforme a lo establecido en el art. 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y art. 2039 del Código Civil.

De esta manera, el título materia de calificación no puede tener acceso al registro, por lo que en virtud al artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se TACHA sustantivamente el mismo; dejándose constancia que el Tribunal Registral a través de las Resoluciones N° 2104-2016-SUNARP-TR-L del 19/10/2016 y 697-2013-SUNARP-TR-L del 26.04.2013 ha resuelto en los mismos términos expresados.

2. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR: Adviértase que se presenta certificado de matrimonio donde identifican a la contrayente como "ELENA MAZZINI, de Chicago, Estado de Illinois", y certificado de defunción de ELENA PAVON, sin embargo, se solicita la caducidad de la institución de la heredera ELENA MAZZINI MENDEZ (Partida N° 23077493), lo cual resulta incoherente con el testamento inscrito.

Base Legal: Código Civil (arts. 805, 2011, 2039), numeral VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos y Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas (art. 18)."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

El apelante fundamenta su recurso señalando, entre otros, lo siguiente:

- Al remitirnos al punto tercero de la solicitud de caducidad, puede verse que se ha detallado que al momento de ser otorgado el testamento, una de las hermanas declarada como heredera, Elena, residía en los Estados Unidos de Norteamérica, falleciendo en la ciudad de Miami el 20/8/2002, es decir mucho antes que la testadora Isabel Mazzini Méndez. Se ha expuesto también que su deceso se encuentra acreditado con el Certificado de Defunción que ha sido apostillado ante el Secretario de Estado de Florida y finalmente traducido.

- De este modo, se ha acreditado a través del certificado de defunción, que Elena falleció antes que la testadora Isabel Mazzini Méndez, es decir, se ha cumplido a cabalidad con el artículo 805 inciso 2 del Código Civil, teniendo un elemento suficiente para declarar fundada la solicitud de caducidad de la institución de la heredera que premurió a la testadora.

- Del mismo certificado de defunción se desprende el nombre de Adel Pavon, como declarante y cónyuge de la fallecida Elena, no ofreciendo información sobre la existencia de hijos.

- Esto último concuerda con la precisión planteada en la solicitud de caducidad: Es así que Elena Pavon o Elena Agripina Mazzini Méndez, nunca tuvo hijos y si bien estuvo casada, su cónyuge no tiene vocación hereditaria, respecto de la sucesión testamentaria de Isabel Mazzini Méndez.

- Elena Pavon paso a ser el nombre de casada de Elena Mazzini según las leyes vigentes en Estados Unidos de Norteamérica.

- Si por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, la única forma que tiene el registrador de enervar la solicitud de caducidad de la institución de heredera de Elena Mazzini, es con la partida de nacimiento de un descendiente suyo y no con la exigencia de una ineficaz sucesión, que en el caso concreto de Elena Mazzini, no surte efecto para acreditar si al morir ella dejo hijos que la pudieran heredar.

- Con relación al extremo de la tacha que se refiere al nombre de la heredera Elena, manifiesta que al momento de ser otorgado el testamento, una de las hermanas declarada como heredera, Elena (Elena Agripina Mazzini Méndez según su partida de nacimiento), residía en los Estados Unidos de Norteamérica, donde tuvo el nombre de Elena Pavon, falleciendo en la ciudad de Miami el 20/8/2002, es decir, mucho antes que la testadora Isabel Mazzini Méndez.



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

- El nombre Elena, lo encontramos entonces en el testamento, en el certificado de matrimonio donde coincidentemente está acompañado del apellido Mazzini, siendo también Elena el nombre que aparece en el certificado de defunción, esta vez acompañado del apellido Pavon. Incluso el certificado de defunción de Elena Pavon señala que son sus padres Alejandro y Petronila, dato que concuerda con la partida de nacimiento.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 11889 que continúa en la partida electrónica N° 23077493 del Registro de Testamentos de Lima.

En la citada partida se encuentra registrado el testamento otorgado por Isabel Mazzini Méndez, en mérito a la escritura pública del 23/8/1984, otorgada ante notario de Lima Gustavo Correa Miller, conforme consta en el asiento 1-a). (Título archivado N° 8340 del 27/8/1984)

En el asiento C00001 consta inscrita la ampliación del testamento de Isabel Mazzini Méndez, fallecida el 17/2/2020, habiéndose instituido como herederos a sus hermanos: Elena, Carmela Zoila, Irma, Carlos y Jorge Mazzini Méndez. (Título archivado N° 838195 del 9/7/2020)

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo. Con el informe oral del abogado Rafael Brossiers Mazzini recibido vía Zoom.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede la inscripción de la caducidad de un testamento respecto de un heredero instituido cuando no se acredita que dicho heredero premurió sin dejar representación sucesoria?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Así, es obligación del Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al ejercer la función de calificación registral, “confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que habrá de practicarse la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos (...)”, y “verificar la



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción (...)” como lo señalan los literales a) y b) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante el RGRP).

2. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la caducidad de la institución de heredera de Elena Mazzini Méndez por la causal de premoriencia respecto de la causante Isabel Mazzini Méndez, cuyo testamento obra inscrito en la partida N° 23077493 del Registro de Testamentos de Lima.

El Registrador denegó la inscripción señalando -en primer lugar- que efectuada la consulta registral, no se acredita que doña Elena Mazzini Méndez haya fallecido sin dejar representación sucesoria, en tanto no consta inscrita sucesión alguna; por tanto, la caducidad podrá ser declarada judicialmente conforme a lo establecido en el art. 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y art. 2039 del Código Civil.

En consecuencia, corresponde a este colegiado dilucidar si procede la inscripción de la caducidad del testamento respecto de la heredera Elena Mazzini Méndez cuando no se ha acreditado que dicha heredera falleciera sin dejar representación sucesoria.

3. Al respecto, cabe señalar que el testamento se define como el acto jurídico por el cual el testador puede ordenar su propia sucesión dentro de los límites que señala la ley.

El artículo 686 del Código Civil señala:

“Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala”.

De ello tenemos que la principal finalidad del testamento es determinar la institución de herederos y, eventualmente, de legatarios.

4. Respecto de la solicitud de caducidad de testamento, es pertinente citar el artículo 805 del Código Civil.¹

¹ Cabe indicar que, en la misma línea, el artículo 752 del Código Civil de 1936 señalaba que caduca

la institución de heredero:

“(…)”

^{2º} Cuando el heredero es incapaz de suceder o renuncia a la herencia o muere antes que el testador, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara el divorcio o la separación.”

Asimismo, el artículo 679 del citado cuerpo legal prescribía que “En la herencia que corresponde a los descendientes los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si viviesen.

(…)”



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

“Artículo 805.- El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

1. Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.
2. **Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria**, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.
3. Si el heredero pierde la herencia por declaración, sin dejar descendientes que puedan representarlo.”
(Lo resaltado es nuestro)

De otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, relativo al título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero, señala lo siguiente:

“Para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero deberá presentarse la resolución judicial firme que así la declare, la cual se regirá por las formalidades previstas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, para la inscripción de la caducidad en el caso de premorencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción; y en el caso de supervivencia del heredero forzoso previsto en el inciso 1 del artículo 805 del Código Civil la copia certificada del acta de nacimiento.

Tratándose de caducidad de heredero por desheredación prevista en el inciso 3 del artículo 805 del Código Civil, deberá presentarse parte notarial de testamento en el que se indique expresamente la causal de desheredación”. (Lo resaltado es nuestro).

A tenor de lo señalado en ambos dispositivos, este colegiado considera que si bien la premorencia se acredita con la copia certificada del acta de defunción del heredero declarado, ello no significa que se exima de acreditar que dicho heredero no tenga representación sucesoria pues el artículo 805 inc. 2) del Código Civil resulta claro al respecto en tanto indica dos aspectos concurrentes para la caducidad del testamento en cuanto a la institución de heredero:

- 1) Que el heredero fallezca antes que el testador.
- 2) Que el heredero no deje representación sucesoria.

5. En el presente caso, a efectos de la inscripción de la caducidad de la institución de heredera de Elena Mazzini Méndez se ha adjuntado, entre otros documentos, la traducción oficial del certificado de defunción debidamente apostillado de dicha persona, el cual señala como fecha de su fallecimiento el 20/8/2002 en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica.



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

En ese sentido, habiéndose verificado la documentación obrante en el título presentado en contraste con lo registrado en la partida N° 23077493 del Registro de Testamentos de Lima se aprecian los siguientes datos:

- Isabel Mazzini Méndez otorgó testamento el 23/8/1984.
- Isabel Mazzini Méndez falleció el 17/2/2020.
- En el citado testamento declara como herederas a sus hermanos **Elena**, Carmela Zoila, Irma, Carlos y Jorge **Mazzini Méndez**.
- Elena Mazzini Méndez falleció el 20/8/2002.

De lo expuesto, se aprecia fehacientemente que la heredera Elena Mazzini Méndez premurió a la testadora Isabel Mazzini Méndez; sin embargo, de la consulta en el Sistema de Información Registral (SIR) no se acredita que dicha persona no haya tenido representación sucesoria, en tanto no consta inscrita sucesión alguna, circunstancia que impide el acceso al registro del título presentado.

En consecuencia, corresponde **confirmar el numeral 1** de la denegatoria de inscripción formulada por el Registrador por los motivos expuestos precedentemente, precisándose que a efectos de registrar la caducidad rogada respecto de la institución de heredera de Elena Mazzini Méndez previamente debe inscribirse la sucesión intestada de dicha persona, de la que se desprenda que no existen descendientes; o de ser el caso presentarse parte judicial que contenga la resolución disponiendo la citada inscripción.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 2104-2016-SUNARP-TR-L del 19/10/2016.

6. Por otro lado, en el **numeral 2** de la denegatoria de inscripción, el registrador señala que se presenta certificado de matrimonio donde identifican a la contrayente como "ELENA MAZZINI, de Chicago, Estado de Illinois", y certificado de defunción de ELENA PAVON, sin embargo, se solicita la caducidad de la institución de la heredera ELENA MAZZINI MENDEZ (Partida N° 23077493), lo cual resulta incoherente con el testamento inscrito.

Al respecto, cabe indicar que con relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza² señala que ésta ha sido definida en la doctrina nacional como "el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'".

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás, es decir, sirve para su individualización.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Código Civil Comentado*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pág. 185.



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

Así, el “nombre” es definido por Carlos Fernández Sessarego³ como la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.

Conforme al artículo 19 del Código Civil “toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

El nombre forma parte de la identidad estática, a decir de Espinoza Espinoza, lo que llamamos las generales de ley, dentro de las cuales menciona también a la filiación, la fecha de nacimiento y otros datos que identifican a la persona.

7. Como consecuencia de ello, la calificación respecto de la adecuación del título en cuanto al titular del derecho que se transmite tiene como base principal la verificación de la coincidencia en el nombre del otorgante con el titular registrado.

En tal sentido, es en el caso de existir discrepancias en el nombre de la persona que se ha determinado en sede registral la necesidad de recurrir a otros elementos (generales de ley u otros), para concluir que se trata de la misma persona.

8. Así, en relación a las discrepancias que puedan existir en cuanto a la identificación del transferente, debe tenerse en cuenta que esta instancia ha aprobado en el Segundo Pleno Registral, realizado los días 29 y 30 de noviembre de 2002⁴, el precedente de observancia obligatoria siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

“El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona.”

El citado criterio fue adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

Se desprende de dicho precedente, que si el registrador encuentra discrepancia entre el nombre del transferente y el del titular registral, no debe denegar la inscripción por esta única discrepancia, sino que debe recurrir a diversos factores de conexión, como el DNI, el nombre del cónyuge, partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, el domicilio,

³ Ídem, pág. 185.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22/1/2003.



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

etc. que permitan establecer la identidad del transferente con el titular registral; y, solo en caso de no existir elementos de conexión que permitan determinar que se trata de la misma persona, procede formular observación.

Ello implica que las discrepancias en el nombre únicamente impedirán la inscripción de un título cuando no existan otros elementos que permitan concluir de manera indubitable que se trata de la misma persona.

Cabe señalar que el citado precedente fue precisado en el L Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 3, 4 y 5 de agosto de 2009:

PRECISIÓN DE LOS ALCANCES DE LOS PRECEDENTES SEXTO DEL SEGUNDO PLENO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DÉCIMO PLENO

“La aplicación de los Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al nombre y a la identificación del predio aprobados en los Plenos Segundo y Décimo del Tribunal Registral, implican la inscripción del acto rogado, no requiriéndose la rectificación en la partida en la que se extenderá la inscripción ni en otros Registros”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 121-2008-SUNARP-TR-T del 20/6/2008 y N° 205-2009-SUNARP-TR-L del 13/2/2009.

9. En el presente caso revisado el asiento C00001 la partida electrónica N° 23077493 del Registro de Testamentos de Lima, consta inscrita la ampliación del testamento de Isabel Mazzini Méndez fallecida el 17/2/2020, habiéndose instituido como herederos a sus hermanos, entre los cuales figura **Elena Mazzini Méndez**.

Ahora bien, con el presente título se presentó la traducción oficial del certificado de defunción debidamente apostillado de **Elena Pavon**, elaborada por el traductor público juramentado Edwing Herrera Loayza el 12/11/2020, en el cual consta -entre otros- la siguiente información.

Datos de la fallecida

Nombre completo : **Elena Pavon**
Sexo : Femenino
Fecha de deceso : **20 de agosto de 2002**
Edad : 68 años
Fecha de nacimiento : **10 de noviembre de 1933**
País de nacimiento : Perú
Estado civil : Casada

Datos del cónyuge supérstite, de la residencia de la persona fallecida e información histórica

Nombre del cónyuge supérstite : **Adel Pavon**
Estado de residencia : Florida
Condado : Miami-Dade



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

Ciudad : Miami

Datos de los padres y del declarante

Nombre del padre : **Alejandro Mazzini**
Nombre de la madre : **Petronila Méndez**
Nombre completo : **Adel Pavon**

Asimismo, se presentó la traducción oficial del certificado de matrimonio, debidamente apostillado, celebrado entre **Adel Pavon y Elena Mazzini**.

También consta en el presente título la copia certificada de la partida de nacimiento de Elena Agripina Mazzini Méndez, en la cual consta -entre otros- la siguiente información:

Nombre : **Elena Agripina Mazzini Méndez**
Fecha de nacimiento : **10 de noviembre de 1933**
Nombre del padre : **Alejandro Mazzini**
Nombre de la madre : **Petronila Méndez de Mazzini**

10. De lo señalado, tenemos que el nombre de la heredera instituida es de **Elena Mazzini Méndez**, sin embargo, en el certificado de defunción consta como **Elena Pavon**, motivo por el cual el registrador denegó la inscripción.

No obstante, en el certificado de matrimonio presentado consta como nombre de la contrayente **Elena Mazzini**, de lo cual se puede deducir que al contraer matrimonio con Adel Pavon, cambio su apellido a **Elena Pavon**.

Asimismo, en el certificado de defunción consta que Elena Pavon nació el 10/11/1933 y que el nombre de sus padres eran **Alejandro Mazzini y Alejandrina Méndez**, datos que coinciden con la partida de nacimiento de **Elena Agripina Mazzini Méndez**.

En tal sentido, podemos concluir que **Elena Pavon y Elena Agripina Mazzini Méndez** son la misma persona.

Ahora bien, efectuada la consulta en la base de datos del Reniec, tenemos que en la ficha de la causante Isabel Mazzini Méndez consta como nombre de sus padres **Alejandro y Petronila**, lo cual no hace más que confirmar que era hermana de **Elena Agripina Mazzini Méndez**, sin embargo, en la partida del testamento consta como **Elena Mazzini Méndez**.

En consecuencia, de lo señalado, se puede concluir que existen suficientes elementos de convicción para determinar que **Elena Mazzini Méndez** que consta inscrita como heredera de Isabel Mazzini Méndez y **Elena Pavon** cuya partida de defunción se presenta son las mismas personas.



RESOLUCIÓN No. - 387 -2021 - SUNARP-TR-L

Asimismo el nombre de los padres también consta en el propio testamento.

Por lo tanto, corresponde revocar el **numeral 2** de la denegatoria de inscripción.

Con la intervención de la vocal suplente Andrea Paola Gotuzzo Vásquez autorizada mediante Resolución N°006-2021-SUNARP/PT del 5/1/2021.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el numeral 1 la tacha sustantiva formulada por el Registrador del Registro de Testamentos de Lima al título señalado en el encabezamiento y **REVOCAR** el numeral 2, por los distintos fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO
GLORIA SALVATIERRA VALDIVIA
PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL
PEDRO ALAMO HIDALGO
VOCAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL
ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
VOCAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL